

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *4 es pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios, obligados al pago, *sólo se insertarán previo abono* o *previo* haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se harán del Excmo. Sr. Gobernador civil por *previo* *previo* según está prevenido las de la *previo* *previo* militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerios de Agricultura y de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 3/53 por la que se disponen normas para la elaboración y distribución de harinas y pan durante la campaña 1953-54.

Fundamento

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina y pan, tanto la destinada para el abasteci-

miento ordinario como la correspondiente a reservistas productores, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables y sus harinas

Artículo 1.º Durante la presente campaña, las molturaciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 % de impurezas y un "promedio" del 12 por 100 de humedad:

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

La molturación del maíz con destino a panificación en las zonas donde tradicionalmente se viene realizando deberá efectuarse obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvados.

Si se estimase que el trigo, centeno y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de muestras remitidas por el Jefe de almacén del mismo, a requerimiento del fabricante y previo informe del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de almacén, en

SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA

	SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA		
	Harina	Harinillas	Salvados
	Kg.	Kg.	Kg.
Duros y recios	79	7	16
Aragoneses y similares	78	7	16
Candeales y similares	77	7	16
Rojos y bastos	76	7	16
Centeno	60	23	17
Escaña	60	5	10

forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que resuelva sin ulterior recurso.

Vigencia de los rendimientos anteriores

Art. 2.º Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior serán obtenidos en las fábricas de harina a partir del día 16 de julio próximo, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas, se adoptarán las medidas oportunas para que en la distribución y consumo de las existencias de harina obtenidas con los rendimientos hasta el presente vigentes, tanto en fábrica como en tahonas, no se produzcan mezclas o confusiones con las harinas que se obtengan por la aplicación de los nuevos rendimientos.

Asimismo se adoptarán las disposiciones precisas para que la liquidación de precios, tanto de harina como de pan, establezca distinción clara y efectiva entre una y otra procedencia.

Molturación de los cereales

Art. 3.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo 1.º se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasados también separadamente, y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tama-

ño y color de las etiquetas será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado, en los tres grupos fundamentales siguientes: Germen, semillas y triguillos.

Declaración de rendimientos superiores

Art. 4.º Calculados con carácter general los rendimientos en harina establecidos en el artículo 1.º de la presente circular, si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harina) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo en los libros generales de molturación, y consiguientemente, en los partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Definición y composición de las harinas

Art. 5.º De acuerdo con las órdenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de las harinas de trigo destinadas a panificación, según los distintos rendimientos y a base de trigo comercial, son los siguientes:

Harina de trigo

Definición.—Deberá entenderse por harina de trigo panificable en la campaña actual el producto obtenido de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción aplicable al tipo comercial del trigo empleado.

Resultará suave al tacto, con "cuerpo", blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 % de humedad; de 15.5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5.5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0.700 a 0.850 por 100 de cenizas (referidas a materias secas); menos de 0.3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal, luz de malla y 139 micra), recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2.5 dé-

cimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Harinas de centeno y escaña

Las harinas de centeno y escaña, con los rendimientos establecidos en el artículo 1.º, deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), no podrán rebasar el 1.15 por 100.

Análisis de las harinas

Art. 6.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realice esta Comisaría General u organismo en quien la misma pueda delegar, con arreglo a las normas y trámites que estime procedentes, se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo, se procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942, a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines con los resultados de los análisis se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado por el laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cerealicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacio-

nal del Trigo 0'20 pesetas por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios agronómicos que realicen los análisis de las harinas, a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del Servicio y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán, por el Centro de Cerealicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

CAPITULO II

Pan de consumo normal

Art. 7.º Se podrá fabricar en las siguientes modelaciones de pan de consumo normal:

1.000	gramos.
500	"
250	"
150	"
100	"

La harina empleada será pura o contendrá una mezcla de harina de centeno máxima del 7 por 100, de acuerdo con las instrucciones que al efecto cursen esta Comisaría General y Servicio Nacional del Trigo. Las aludidas mezclas se llevarán a efecto en las panaderías, siendo esta industria la responsable de su homogeneidad y

del cumplimiento de los porcentajes de mezcla que se acuerden.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harina suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, respondiendo de su homogeneidad y del porcentaje que se le haya señalado.

Otras clases de pan

Pan especial

Con las mismas harinas que se empleen para el pan de consumo normal se podrá elaborar una calidad extra de pan, en el que podrán emplearse las mezclas con otras materias, como leche, huevos, mantequilla, azúcar u otras que sean del agrado del público y previa autorización de esta Comisaría General, pero en cualquier caso su peso por unidad no podrá ser superior a 80 gramos.

Igualmente se podrá fabricar el pan denominado de molde, sin limitación de peso.

Pan integral

Los panaderos que deseen elaborar pan integral o de harina completa de trigo deberán solicitarlo de esta Comisaría General mediante escrito a ésta, informado por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, sobre la conveniencia de dicha elaboración.

Las Delegaciones Provinciales, a la vista de los deseos del público, podrán ordenar la elaboración de este pan en los casos en que los panaderos, por su propia iniciativa, no dieran la debida satisfacción al público consumidor.

Definición: El nombre de pan integral o elaborado con harina completa se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con mezcla de harina integral, agua potable y sal común fermentada mediante levadura.

El pan integral ha de elaborarse con harina integral de las condiciones que se especifican a continuación, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor deberá ser de calidad presentable, teniendo un 35 por 100 de humedad, como máximo.

De acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939, señalando las características de la harina y el pan integral, la definición y composición de la harina serán las siguientes:

Deberá entenderse por harina integral, sin otro calificativo, el producto integro de las molturaciones del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspero al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición de harinas integrales: Deben contener un 15 por 100, como máximo, de agua; de 5'5 a 12'5 % de gluten seco; de 14 a 38 por 100 de gluten húmedo; 2'2 por 100, como máximo, de cenizas (referidas a materia seca); de 2 a 3 por 100 de celulosa y de 0'45 por 100, como máximo, de acidez, expresada en ácido láctico, referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso.

Las sacas de harina deben ir precintadas y con una etiqueta en la que se indique y destaque claramente el peso neto de la misma, extracción 100 %, nombre del fabricante o propietario o razón social, local donde está enclavada aquélla, tipo del trigo de que procede y fecha en que fue envasada. La forma de dicha etiqueta será rectangular, de un tamaño de 15 x 10 centímetros, con letras impresas en negro y con el color verde de fondo, cruzada diagonalmente con la palabra "Harina integral".

Las adjudicaciones de trigo para este tipo de pan se efectuarán directamente al industrial panadero al precio que en la actual campaña rige para las ventas de trigo destinado a fines industriales, y la molturación del grano podrá efectuarla el panadero en la fábrica de harinas que desee, cobrando el fabricante al panadero el margen de molturación.

Tanto el fabricante de harinas como los panaderos deberán rendir partes especiales quincenales a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en los que se indique las cantidades de grano molturado, harinas obtenidas y pan elaborado.

La circulación del grano y de harina a estos fines debe regirse por las normas generales en vigor, siendo precisa la expedición de la guía única de circulación que ampare su transporte.

Pan de centeno

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias que normalmente sean consumidoras de pan fabricado exclusivamente con harina de centeno del 70 por 100 de extracción pueden seguir autorizando su producción, siendo su precio al público de 370 pesetas la pieza de 1 kilo, y de 1'85 ptas. las de 500 gramos, siendo estas dos modelaciones las únicas que se pueden fabricar.

Los fabricantes de esta harina de centeno la venderán al panadero, con el único destino de fabricación de pan de este cereal, al precio de pesetas 370'93 quintal métrico, siendo de cuenta del industrial panadero el acarreo y otros gastos que se ocasionen hasta situar la harina en su panadería.

Dichas Delegaciones, así como las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Trigo, vigilarán la producción y circulación y empleo debido de dichas harinas, que no podrán ser empleadas más que en el propio destino para el que han sido autorizadas.

El fabricante de harinas que molture centeno para este tipo de pan presentará mensualmente en los cinco primeros días de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde esté situada su fábrica, una liquidación de diferencia entre el precio que abonó por el centeno al Servicio Nacional del Trigo y 301'40 pesetas quintal métrico que resultan como promedio del precio oficial, por las cantidades de dicho grano compradas el mes anterior.

La Delegación de Abastecimientos resumirá todas las liquidaciones recibidas de los fabricantes de su provincia que hayan comprado centeno, y remitirá una liquidación resumen por duplicado a este Organismo para su aprobación definitiva por el mismo.

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo comunicará en los diez primeros días de cada mes a la Delegación de Abastecimientos respectiva las cantidades de centeno vendidas a los fabricantes de la provincia durante el mes anterior.

Los fondos que resulten de tal liquidación se conservarán a disposición de esta Comisaría, igual que los procedentes de las otras harinas panificables, para el destino que se estime dar a los mismos por este Organismo.

Rendimientos de harina en pan

Art. 8.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilos de harina serán los siguientes:

Piezas de 100 gramos, inclusive, 123 kilogramos.

Idem de 150 idem id., 125.

Idem de 250 idem id., 127.

Idem de 500 idem id., 129.

Idem de 1 kilo, inclusive, 131.

La humedad máxima que deberá tener el pan será de 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores, y el 35 por 100 para las de mayor tamaño que el indicado.

Tamaño de las piezas	PESADAS GLOBALES		PIEZAS SUELTAS
	N.º piezas a pesar	Máxima tolerancia	Máxima tolerancia
1.000 gramos	10	2,5 %	5 %
500 »	10	3 »	6 »
250 »	45	3,5 »	7 »
150 »	60	4 »	8 »
100 »	100	5 »	10 »

Beneficio industrial panadero

Art. 10. El industrial panadero percibirá como beneficio industrial la cantidad de 0'11 pesetas por kilo en las piezas de pan de 1'500 kilos y

0'15 pesetas en las de peso inferior.

Art. 11. Los precios a que podrán venderse como máximo las diversas piezas de pan son los que se indican a continuación:

Grupo	1 Kg.	500 g.	250 g.	150 g.	100 g.
A	4,90	2,50	1,35	0,90	0,60
B	4,90	2,50	1,30	0,85	0,60
C	4,70	2,40	1,25	0,80	0,60
D	4,60	2,35	1,25	0,80	0,55

En las localidades comprendidas en el grupo D se podrán vender piezas de pan de tamaño superior al máximo indicado, al precio de 4'50 ptas. kilo.

Cada provincia conocerá el grupo en que está incluida por la relación que se inserta en el anexo núm. 1 de la presente circular.

Los precios que se indican están calculados para el pan denominado "flama" o de miga blanda, por lo que en las localidades donde el público demande el de miga dura o "candeal" se expenderán las diversas piezas que del mismo se fabriquen a los mismos precios que anteceden, pero el uso de las modelaciones podrá ser un tanto por ciento más reducido que los señalados, el cual será fijado por esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vaya a ser expandida esta clase de pan.

El pan especial gozará de libertad de precio.

Los precios del pan integral no podrán ser superiores a los señalados para el pan de consumo normal.

Análisis del pan

Art. 12. Los análisis de pan se efectuarán por los Servicios municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos, ateniéndose a las normas establecidas por esta Comisaría General en oficio-circular número 40.484, de 8 de marzo de 1949.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales. En la citada comprobación, en los casos que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 6.º de la presente circular, para la comprobación de las características de las harinas.

Precio oficial de venta de las harinas panificables

Art. 13. El precio de venta de las harinas panificables a los industriales panaderos será único dentro de cada zona, sea cual fuere el tamaño de las piezas que vayan a ser fabricadas.

En la relación contenida en el anexo número 1 de la presente circular, se expresan los precios oficiales de las harinas panificables que corresponden a cada zona en que se han dividido las diversas provincias a estos efectos.

Los indicados precios han sido obtenidos teniendo en cuenta los beneficios industriales del panadero, rendimiento de harina en pan y gastos de elaboración, en los que, a su vez, se incluye el demérito de envases y canon de análisis de harina.

Art. 14. Los fabricantes de harina, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviarán a la Delegación de Abastecimientos de la provincia a la que hayan servido harina durante el mes anterior una liquidación por duplicado de la diferencia entre el precio real que les fijó para dicho mes el Servicio Nacional del Trigo al precio oficial a que vendió la harina el panadero, referida a los quintales métricos vendidos en dicho período. En dicha liquidación habrán de figurar desglosadas las partidas vendidas a cada panadero, indicando la localidad donde residen y nombre o razón social del mismo (modelo 2, anexo).

También en los diez primeros días de cada mes el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo de las provincias remitentes de harina comunicará a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias destinatarias una relación de los quintales métricos enviados el mes anterior, de acuerdo con el modelo núm. 3 anexo. Una copia de la misma será enviada a la Sección de Precios de esta Comisaría General, y otra, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Las Delegaciones provinciales, una vez que tengan en su poder todas las liquidaciones presentadas por los fabricantes que sirvieron la harina a su provincia en el mes anterior, y las relaciones del Servicio Nacional del Trigo a que se refiere el párrafo anterior, refundirán las mismas en una por cada zona en que esté dividida la provincia, que enviarán por duplicado a esta Comisaría General, según el modelo número 4 anexo, antes del día 25 de cada mes.

Una vez recibida la aprobación de este Organismo, se devolverá al fabri-

cante un ejemplar de su liquidación, con la correspondiente aprobación extendida por la presente Delegación.

CAPITULO III**Reservistas productores****Rendimiento de los granos**

Art. 15. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas será el que corresponde, de acuerdo con el artículo 1.º, a la variedad entregada.

Art. 16. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo como en los que expidan las Jefaturas de Almacén del mismo (anexo 5), se harán constar las cantidades y clases de cereal entregados en el almacén y formalizados por la reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que corresponde, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio

Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

Art. 17. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo efectuarán las "propuestas mensuales" a la Delegación Nacional del canon de molturación para canje por cada "100 kilogramos de grano", sea cualquiera el rendimiento a que se molture de acuerdo con la variedad entregada.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harina las cantidades y calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan, de acuerdo con el rendimiento fijado, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el "canon" de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del Servicio Nacional del Trigo	8 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte . . .	Gt > >
Margen de molturación medio provincial . .	Mm > >
Suma	x ptas. Qm.
A deducir por valor de los restos de limpia	3 > >

Canon de molturación $Cm = (x - 3)$ pesetas quintal métrico.

Cm es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado por el mismo.

El canon de transporte Gt no excederá por ningún motivo de 3 pesetas quintal métrico, ya que, "con carácter general", el agricultor deposita el grano en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo más próximo a la fábrica de harinas que elige y, por tanto, el gasto real del transporte del producto es inferior a dicha cantidad, y debe haber sobrante, que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya de transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la circular número 202 de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y teniendo en cuenta el anexo único de la circular 2/53 de esta Comisaría General.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del "canon de molturación", tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general inserto en el artículo 1.º, según el rendimiento correspondiente al cereal panificable entregado.

Art. 18. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación por sólo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, el importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos a los precios totales señalados en el artículo 33 de la circular número 215, de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al ce-

real origen de la reserva (anexo número 6). (*)

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el canon de molturación, de acuerdo con el artículo anterior, y por otro cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe provincial o de almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor del mismo.

Elaboración de pan

Art. 19. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan, sin más limitación, en cuanto a la primera, que dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que se consideren convenientes en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que se derivan de la aplicación de los arts. 8 y 9 de la presente circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el abastecimiento normal de la población, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

CAPITULO IV

Comercio de harinas y pan

Art. 20. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán un "stock" obligatorio de harina en las panaderías, cuya equivalencia en días ininterrumpidos de trabajo debe ser comunicada a esta Comisaría General; han de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de dicha disposición por parte de los industriales panaderos y, en consecuencia, el normal abastecimiento de pan a la población.

Art. 21. A tenor de lo dispuesto en la circular número 2/53, corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos interesar de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo los datos relativos a las existencias de trigo y

harina en las fábricas de harina, a fin de conocer en todo momento con la mayor exactitud, las disponibilidades de los citados productos en sus provincias y adoptar sobre el particular las medidas que en cada caso aconsejen las circunstancias

Art. 22. Los industriales panaderos darán cuenta quincenalmente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las cantidades de pan que hayan producido, así como de las cantidades, clase y procedencia de las harinas que hayan utilizado y de las existencias que posean, y las referidas Delegaciones deberán llevar a efecto las comprobaciones oportunas para garantizar el debido empleo de las harinas recibidas.

Art. 23. Se confirma la obligación en que se encuentran todos los establecimientos expendedores de pan de colocar en lugares muy visibles carteles visados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los que se indique el precio y peso de las piezas de pan. En las panaderías habrá existencias de las distintas clases de pan, y cuando falten de alguna de las clases más económicas tendrán obligación de facilitar del que tengan, a los precios correspondientes al que se solicite.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos comunicarán mensualmente a esta Comisaría General el consumo de cereales, sus harinas y pan, así como los demás datos que se consideren de interés por esta Comisaría General, en el formato que les será facilitado por este Organismo central.

Art. 25. Todos los meses, las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos enviarán a la Sección de Precios de esta Comisaría General un estado en el que hagan constar, con la mayor exactitud posible, el porcentaje de consumo en las diversas zonas de la provincia de cada modalidad de pan.

CAPITULO V

Varios

Sanciones

Art. 26. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes

que le confiere el Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 27. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece por la presente circular.

Art. 28. Queda derogada la circular número 791 de esta Comisaría General.

Madrid, 2 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Jiménez Arribas.

"B. O. del E." núms. 196, 197 y 198, fechas 15, 16 y 17 julio 1953).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CAZA

De conformidad con lo que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 del pasado abril, en relación con la Ley de 26 de julio de 1935, y teniendo en cuenta los informes preceptivos, he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, tórtolas, palomas y aves de paso, en todo el territorio de la provincia, a todos los provistos de la correspondiente licencia, desde el próximo día 2 de agosto hasta el 7 de febrero de 1954, ambos inclusive.

Se advierte que únicamente se autoriza, a partir de dicha fecha, la caza de las especies citadas, con exclusión de todas las demás, cuya veda continuará hasta las fechas señaladas en la mencionada Orden de 17 de abril del presente año ("Boletín Oficial" de la provincia de 25 de abril).

Lo que se hace público para general conocimiento, recordando a cuantas Autoridades y Agentes de las mismas dependan de la mía el deber en que se encuentran de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones en otras especies de caza.

Zaragoza, 24 de julio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

(*) Véanse los anexos a que se refiere esta circular en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 198, de 17 de julio de 1953.

SECCION QUINTA

Núm. 3.604

Distrito Minero

Resolución

Visto el expediente del permiso de investigación de hierro nombrado "Rosario", número 2.046, sito en el término de Calatayud y solicitado por D. Mariano Gornmaz Serrano;

Resultando que durante el período reglamentario de publicidad fueron presentadas dos reclamaciones: una suscrita por D. José Palesa Moros, D. Eustaquio Ramón Cetina, D. Lorenzo y D. Julián López Melendo y D. Luis Clemente Melús, como apoderado de D.^a Antonia Velasco Muñoz-Serrano, alegando que, confrontado con el plano parcelario la extensión de las 70 pertenencias a que se refiere el permiso, propiedades de los que suscriben, resultan afectadas y dentro del perímetro fijado por el solicitante; que la concesión de tal permiso perjudica los intereses de los exponentes y de otros propietarios, así como las vegas conocidas por "Val de Hurón" y "Peitas Alto", de las que toman parte de camino y acequia, solicitando que en el supuesto de que se desestimase la oposición se otorgase el permiso con las garantías reglamentarias y previa indemnización y depósito; y otra de D. Antonio Ostáriz Lausín y D. José Herrero Iñigo, por sí y como marido de D.^a Juana Catalina Lozano, que fundan su oposición en los perjuicios que se les puede causar por la imposibilidad de cultivo y habitabilidad de los edificios, por lo que, para el caso de que se conceda el permiso, solicitan se imponga la obligación previa de indemnizar con depósito y demás garantías;

Resultando que dada vista de las oposiciones al solicitante contesta: que, conforme a los preceptos legales que cita, la investigación de sustancias minerales de la Sección B) puede hacerse en terrenos de propiedad particular, y que la indemnización de daños y perjuicios está prevista en la legislación aplicable;

Resultando que pasado el expediente al Ilmo. Sr. Abogado del Estado para informe lo hace en el sentido de que deben desestimarse las reclamaciones formuladas y proseguir la tramitación del expediente, ya que, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre minería, la circunstancia de que los permisos de investigación afecten a propiedades particulares y a intereses agrícolas no es obstáculo legal para su concesión,

ya que se hallen suficientemente garantizados, estando también condicionada la ejecución de las labores que pueden afectar a acequias y a edificios mediante la observancia de las distancias que señala el artículo 25 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, y regulándose lo relativo a indemnizaciones en el art. 70 y concordantes de dicho Reglamento; por lo que las oposiciones formuladas en el presente expediente carecen de virtualidad para impedir que se otorgue el permiso,

El Ingeniero Jefe que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 44 del Reglamento General citado, acuerda con esta fecha desestimar las oposiciones presentadas al permiso de investigación nombrado "Rosario", núm. 2.046, sito en el término de Calatayud.

Y para que así conste, y en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 44, se publica la presente resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, y se notifica en forma reglamentaria al solicitante y a los oponentes, significándoles que contra la misma cabe interponer recurso de alzada en las condiciones que el artículo 180 del Reglamento señala.

Zaragoza, 17 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe: P. O., Pedro Mandiola.

Núm. 3.605

Junta Administrativa
de la Universidad Laboral
«Francisco Franco» de Tarragona

Anuncio de concurso

Por el presente se anuncia la celebración de concurso de carácter público para la ejecución de las obras de Primera fase de construcción de la Universidad Laboral "Francisco Franco", de Tarragona, consistentes en las unidades de obra que se especifican en el presupuesto parcial que se expone, y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se efectuarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y administrativas y económicas que han de regir en este concurso, podrá examinarse en el Gobierno Civil de Tarragona todos los días laborables y durante las horas de nueve a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda. El presupuesto parcial aprobado, que se refiere a las obras a ejecutar en los bloques de dormitorio y clases, asciende a la cantidad de 17.540.785'96 pesetas.

Tercera. De acuerdo con las condiciones del artículo 3.º del pliego de condiciones administrativas y económicas, el contratista presentará una fianza o aval bancario con las características que se estipulen en el contrato que se establezca al respecto, y cuyo importe de fianza o aval no será inferior al 10 por 100 del presupuesto de la obra.

Cuarta. Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en el Gobierno Civil de Tarragona durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" hasta las doce horas del último día, y si éste fuera inhábil, terminará el plazo a las doce horas del siguiente hábil.

Quinta. Presentados por los licitadores los pliegos en el Gobierno Civil de Tarragona, y cerrado el período de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso.

Sexta. A todos los licitadores que no resulten adjudicatarios se les devolverá oportunamente la correspondiente fianza o aval bancario, con la diligencia necesaria para su cancelación, contra entrega del recibo del Registro que acredite la presentación de los pliegos.

Séptima. La adjudicación provisional de las obras se realizará por la Junta Administrativa, y será ratificada o vetada por el Servicio de Universidades Laborales en un plazo de quince días.

Octava. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración del concurso, tales como reintegros, anuncios, honorarios del Notario y cualquier clase de impuestos.

Nota: El presente anuncio es un extracto del que obra a disposición de los posibles licitadores en el Gobierno Civil de Tarragona, Servicio de Mutualidades Laborales, en Madrid, y Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales de Tarragona, Barcelona, Gerona, Lérida, Valencia, Alicante, Castellón, Zaragoza, Huesca, Teruel y Palma de Mallorca.

Tarragona, 16 de julio de 1953.—El Presidente de la Junta Administrativa de la Universidad Laboral, José González-Sama García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.567

GUTIERREZ TORRES (María del Pilar), natural de Jimena (Jaén), de estado casada con Martín Hermoso, de ocupación sus labores, de 48 años de edad, hija de Juan y de Rafaela, domiciliada últimamente en Zaragoza (lista de Correos) procesada en causa número 14 de 1953, por el delito de desacato, seguida en el Juzgado de Instrucción de Mancha Real, comparecerá ante el mismo dentro del término del diez días para constituirse en prisión, como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.595

FERNANDEZ LOPEZ (Isidro), de 26 años de edad, soltero, hijo de Cesáreo y de María, hojalatero, natural de La Solana (Ciudad Real), y

FERNANDEZ MENDOZA (José-Antonio), de 20 años de edad, soltero, hijo de Mateo y de Carmen, hojalatero, natural de Albacete, gitanos ambulantes, domiciliados últimamente en Caspe y actualmente en ignorado paradero, procesados en causa número 18 de 1953, sobre robo, seguida en el Juzgado de Instrucción de Caspe, como comprendidos en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán en el término de diez días ante indicado Juzgado, con el fin de constituirse en prisión.

Núm. 3.568

CASEDA GURREA (Moisés), de 31 años de edad, casado, industrial, natural de Calahorra y vecino de Zaragoza (calle de Burgos, número 39), cuyo paradero, así como sus demás

circunstancias se ignoran, procesado en causa seguida con el número 62 de 1952, por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tudela a constituirse en prisión.

Núm. 3.608

MORO CANIZAL (Arturo), de 38 años, casado, Agente de Seguros, natural de Salamanca, vecino de Idem (plaza Santa Cruz de Tenerife), cuyo paradero se ignora, procesado en sumario que instruye el Juzgado de Instrucción número 1 de Zaragoza con el número 448 de 1951, sobre estafa, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.617

JUZGADO NUM. 4

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia respecto a la procesada en sumario 376-52, sobre injurias, Francisca Rivas Valiño, por haber sido habida.

Zaragoza, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de Instrucción, José Beguiristáin.

Núm. 3.618

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este Juzgado en sumario núm. 193 de 1953, por estafa, se cita por la presente a Luis Romero Guajardo, que tuvo su domicilio últimamente en Barcelona (calle Arte, 41, y Vendrell, 9 y 11), para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como denunciado, bajo el apercibimiento correspondiente.

Zaragoza, quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.619

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 116-53, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Luis Álvarez Otegui a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario indicado, par-

ticipándole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.621

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 112-53, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Jorge Pujol Jordi a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario indicado, participándole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.629

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 111-53, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Pedro Urquijo Cámara a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias en el sumario indicado, participándole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.630

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 86-1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a José-Luis Aramendía Lencijago a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).